

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|-----------------|----------|-----------------|----------|
| Por un mes.... | 2 » Pts. | Por un mes.... | 2 50 Pts |
| Por tres id.... | 5 50 » | Por tres id.... | 7 » » |
| Por seis id.... | 10 50 » | Por seis id.... | 12 50 » |
| Por un año.... | 20 » » | Por un año.... | 24 » » |

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883 insertas en la Gaceta de 11 del propio mes y año, se dictaron ciertas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantir el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia

de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reales órdenes que se citan.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio de sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposicio-

nes que hayan de modificarlas en su esencia, S. M. el Rey (q. D.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Las varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indica anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispues-

to en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque, de partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.ª En armonía con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y

toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como en el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitiran los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de su Delegado, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrán á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales harán cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.^a Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad Municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las Mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.^a Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.^a El permiso á que se refiere la regla 1.^a se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en

un puerto que no corresponda á la Capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.^a Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.

EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los deberes que el cuidado de la salud pública impone al Gobierno de V. M., está el de conservar con exquisito celo aquellos remedios que la naturaleza ofrece espontáneamente en nuestro suelo, y cuya eficacia para el tratamiento de graves enfermedades ha sancionado la experiencia de los siglos.

Son por tal razón las aguas minerales manantial de salud y pública riqueza, cuyo uso y administración como medicamento, al igual que su conservación y explotación, se hallan de antiguo consignadas en nuestras leyes y regidas por sabios reglamentos, constituyendo uno de los servicios preferentes del Estado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales representa en los establecimientos estas funciones públicas en ellos delegadas por el Gobierno; y como tal delegación no sería eficaz sin el auxilio de señalados estudios y particulares conocimientos que constituyen dentro de la ciencia una significada especialidad, todas las disposiciones reglamentarias desde la creación de tan importante instituto, hasta el día, han prescrito como único medio de ingreso los públicos ejercicios de rigurosa oposición.

El vigente reglamento de 12 de Mayo de 1874 así lo consigna en sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, suspendidos en sus efectos por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, dictado ante la necesidad de limitar por algún tiempo el ingreso en el Cuerpo, cuyo personal era por entonces suficiente para desempeñar las plazas oficiales de verdadera estimación é importancia. Pero ya no lo es, dadas las nuevas declaraciones de utilidad pública de fuentes medicinales; y así lo estimó el Senado al pasar al Congreso de los Diputados el nuevo proyecto de ley de Sanidad, de 11 de Enero de 1883, en el que se

fija en 100 el número de Inspectores Médicos de establecimientos de baños y aguas minero medicinales.

El tiempo transcurrido desde que se dictó aquel decreto, las vacantes habidas y la necesidad de conservar la respetabilidad del Cuerpo de Médicos de baños, cerrando todo ingreso que no tenga por base el mérito reconocido, indican al Gobierno la conveniencia de aconsejar á V. M. el acuerdo de nuevas oposiciones para completar las 100 plazas de que debe constar el Cuerpo, hoy reducido á 87 Médicos Directores.

Esta disposición tendrá su complemento en la reforma de algunos de los artículos del reglamento de baños, encaminada á elevar la representación de los que al Cuerpo pertenecan, relevándoles de funciones que no son propias de su carácter científico, dándoles categorías en la Administración civil, y poniéndoles en condiciones de desempeñar sus cargos en los balnearios con completa independencia, para que su autoridad sea más eficaz y su acción más beneficiosa.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Enero de 1887.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran en vigor los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas, para ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

Art. 2.^o El total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero medicinales; será el de 100.

Art. 3.^o Las vacantes que resulten en el Cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposición, en la forma que determina el reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876.

Art. 4.^o Las Direcciones de baños y aguas minerales que después de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.^o Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de baños y aguas mi-

Depositaría de fondos municipales de San Torcuato 1.º trimestre de 1886-87.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | » » |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | 525 69 |
| Cargo. | » » |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. | 361 08 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | 164 61 |

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

| | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas | Operaciones realizadas en este trimestre. | Total de las operaciones hasta este trimestre. |
|--|---|---|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| INGRESOS. | | | |
| 1 Propios. | » » | » » | » » |
| 2 Montes. | » » | 60 » | 60 » |
| 3 Impuestos. | » » | » » | » » |
| 4 Beneficencia. | » » | » » | » » |
| 5 Instrucción pública. | » » | » » | » » |
| 6 Corrección pública. | » » | » » | » » |
| 7 Extraordinarios. | » » | » » | » » |
| 8 Resultas. | » » | » » | » » |
| 9 Recursos legales para cubrir el deficit. | » » | 465 69 | 465 69 |
| 10 Reintegros. | » » | » » | » » |
| 11 Por reparto vecinal general. | » » | » » | » » |
| Cargo. | » » | 525 69 | 525 69 |
| PAGOS. | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento. | » » | » » | » » |
| 2 Policía de seguridad. | » » | » » | » » |
| 3 Policía urbana y rural. | » » | » » | » » |
| 4 Instrucción pública. | » » | 93 69 | 93 69 |
| 5 Beneficencia. | » » | » » | » » |
| 6 Obras públicas. | » » | » » | » » |
| 7 Corrección pública. | » » | 7 » | 7 » |
| 8 Montes. | » » | » » | » » |
| 9 Cargas. | » » | 226 33 | 226 33 |
| 10 Obras de nueva construcción. | » » | » » | » » |
| 11 Imprevistos. | » » | 41 » | 41 » |
| 12 Resultas. | » » | » » | » » |
| 13 | » » | » » | » » |
| Data. | » » | 361 08 | 361 08 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En San Torcuato á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Casimiro Lumbreras

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En San Torcuato á 30 de Setiembre de 1886.—El Secretario Contador, Celedonio Gomez.—V.º B.º El Alcalde, Carlos Ayula.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño—Conforme.

nero medicinales; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección [general se convoque á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños, de entre las que resulten vacantes después del concurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al efecto un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes á dichas oposiciones.

También es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos BOLETINES OFICIALES la presente disposición seguida de los citados artículos del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Dirección general convocando las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Artículos que se citan.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposición, se necesita ser español, tener veintitres ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado, pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposición serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestación invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certamen á los que no mereciesen su aprobación, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo

la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiere y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y según el orden de numeración, la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal después de leída para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquéllos con aplicación á las medicaciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposición, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y acordar la resolución que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta, será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certamen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Enero de 1887.

| | |
|-----------------------------|-------------|
| Temperatura máxima al Sol. | 17,4 |
| Idem id. á la sombra. | 10,2 |
| Temperatura mínima al aire. | -1,4 |
| Idem id. al reflector. | -3,0 |
| ALTURA BARO- METRICA. | |
| á las 9 de la mañana. | 735,2 |
| á las 3 de la tarde. | 734,0 |
| VIENTO. | |
| á las 9 de la mañana. | S. E. brisa |
| á las 3 de la tarde. | S. O. calma |
| ESTADO DEL CIELO. | |
| á las 9 de la mañana. | Cubierto. |
| á las 3 de la tarde. | Despejado. |
| Agua evaporada. | 1,0 |
| Ozono. | |
| Lluvia. | |

Imp. de Francisco M. Zaporta.

(Número 1558.)

Depositaria de fondos municipales de Santurdejo 1^{er} trimestre de 1886-87.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

| | Pesetas |
|---|-----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | » » 704 3 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | » » 704 3 |
| Cargo. | » » 500 3 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre | » » 204 3 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | » » 204 3 |

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

| INGRESOS. | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas | Operaciones realizadas en este trimestre. | Total de las operaciones hasta este trimestre. |
|--|---|---|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Propios. | » | » | » |
| 2 Montes. | » | » | » |
| 3 Impuestos. | » | » | » |
| 4 Beneficencia. | » | » | » |
| 5 Instrucción pública. | » | » | » |
| 6 Corrección pública. | » | » | » |
| 7 Extraordinarios. | » | » | » |
| 8 Resultas. | » | » | » |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. | » | 704 3 | 704 3 |
| 10 Reintegros. | » | » | » |
| 11 Ampliación. | » | » | » |
| 12 Consumos. | » | » | » |
| Cargo | » | 704 3 | 704 3 |
| PAGOS. | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento. | » | » | » |
| 2 Policía de seguridad. | » | » | » |
| 3 Policía urbana y rural. | » | » | » |
| 4 Instrucción pública. | » | » | » |
| 5 Beneficencia. | » | » | » |
| 6 Obras públicas. | » | » | » |
| 7 Corrección pública. | » | » | » |
| 8 Montes. | » | » | » |
| 9 Cargas. | » | 500 » | 500 » |
| 10 Obras de nueva construcción. | » | » | » |
| 11 Imprevistos. | » | » | » |
| 12 Resultas. | » | » | » |
| 13 Ampliación. | » | » | » |
| 14 Repartimiento provincial. | » | » | » |
| Data | » | 500 » | 500 » |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santurdejo á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Eugenio Allona

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santurdejo á 1.º de Octubre de 1886.—El Secretario, Eduardo Jiménez.—El Regidor interventor, Genaro Armas.—V.º B.º El Alcalde, Rafael Villanueva,

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño.—Conforme.

(Número 1558.)

Depositaria de fondos municipales de Santa Coloma 1^{er} trimestre de 1886-87.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 y 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior | 600 » |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | 600 79 |
| Cargo | 1200 79 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. | 753 03 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | 0447 76 |

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

| INGRESOS. | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas | Operaciones realizadas en este trimestre. | Total de operaciones hasta este trimestre. |
|--|---|---|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Propios. | » | » | » |
| 2 Montes. | » | » | » |
| 3 Impuestos. | » | » | » |
| 4 Beneficencia. | » | » | » |
| 5 Instrucción pública. | » | » | » |
| 6 Obras pública. | » | » | » |
| 7 Extraordinarios. | » | » | » |
| 8 Resultas | » | » | » |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. | » | 500 79 | 500 79 |
| 10 Ampliación | » | 100 » | 100 » |
| Cargo | » | 600 79 | 600 79 |
| PAGOS. | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento | » | 305 29 | 305 29 |
| 2 Policía de seguridad | » | » | » |
| 3 Policía urbana y rural. | » | » | » |
| 4 Instrucción pública. | » | » | » |
| 5 Beneficencia. | » | » | » |
| 6 Obras públicas. | » | » | » |
| 7 Corrección pública. | » | » | » |
| 8 Montes | » | 76 » | 76 » |
| 9 Cargas. | » | 05 » | 05 » |
| 10 Obras de nueva construcción. | » | » | » |
| 11 Imprevistos. | » | » | » |
| 12 Resultas. | » | 363 24 | 363 24 |
| 13 Ampliación | » | » | » |
| 14 Consumos | » | » | » |
| Data | » | 389 79 | 753 03 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santa Coloma á 1 de Octubre de 1886.—El Depositario, Fermin Marin.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santa Coloma á 7 de Octubre de 1886.—El Secretario, Contador Cecilio N .—V.º B.º El Alcalde, Felix Trieño

Hay un sello que dice, Diputación provincial de Logroño, Conforme.